

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 20001-31-10-001-2023-00462-00  
**DEMANDANTE:** La menor I.S.P.L. representada legalmente por su madre la señora CARMEN EMILIA LARA VASQUEZ  
**DEMANDADO:** ANDRES DAVID PEREZ MARTINEZ

Realizado el estudio de la demanda, y al reunir la misma los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la menor **I.S.P.L.**, quien actúa representada por su madre la señora CARMEN EMILIA LARA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.657.493 y en contra del señor **ANDRES DAVID PEREZ MARTINEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.839.234 por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$13.651.560) M/CTE**, por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar con fundamento en el Acta de conciliación N°048 celebrada el día 08 de abril de 2014 ante la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar; más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Así mismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la norma en cita, la notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° ibidem.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 del estatuto general del proceso.

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

**SEXTO: DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor ANDRES DAVID PEREZ MARTINEZ mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.839.234, recibe como empleado del Ejército Nacional. Ofíciase en tal sentido.

**DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor ANDRES DAVID PEREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.839.234, en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, CDT o cualquier otro concepto en BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS, a excepción de los dineros que se consignen por concepto de salarios. Ofíciase en tal sentido.

Limítese esta medida hasta la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.477.340) M/CTE.**

**SEPTIMO:** Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor **ANDRES DAVID PEREZ MARTINEZ** se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

**OCTAVO:** Previo a ORDENAR la inscripción del obligado a suministrar alimentos en el registro de Deudores Morosos Alimentarios creado por la Ley 2097 de 2021, CORRASE traslado al deudor alimentario, señor **ANDRES DAVID PEREZ MARTINEZ**, de la solicitud de la parte actora, con el propósito de que diga si se encuentra al día con la obligación alimenticia, aportando la correspondiente prueba.

Para ello, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente en que reciba la comunicación; vencido el mismo se decidirá sobre la procedencia de la medida. Artículo 3° Ley 2097 de 2021.

**NOVENO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO:** Conceder amparo de pobreza a favor de la menor I.S.P.L. quién se encuentra representada legalmente por su señora madre **CARMEN EMILIA LARA VASQUEZ**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

**DECIMO PRIMERO: RECONOZCASE** personería al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N°77.092.964 y portador de la tarjeta profesional N°161.202 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el mandato allegado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5e416a50a12afa3905ef7e33fb7d9857258e55d8d4de93d36286908ccf92c**

Documento generado en 09/02/2024 04:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**